



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 15 de mayo de 2019
Oficio CRH/701/2019
Recurso de revisión 949/2019
Folio Infomex Jalisco RR00017519
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional El Salto
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **15 quince de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

949/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Salto

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo del 2019Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de mayo del 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"1. No informa sobre las exposiciones de Motivos de las iniciativas presentadas ni de las modificaciones.

2. La respuesta esta resumida en una captura de pantalla de un correo electrónico al que no se puede acceder.." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió vía correo electrónico la explicación de la información que anexó a su respuesta.

En ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 949/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 949/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Salto**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, generando el número de folio 01810419, peticionando lo siguiente:

"Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el Municipio, además de cualquier modificación realizada a los mismos este 2019.."(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, en sentido **AFIRMATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVA, se entrega la información tal y como existe dentro de los archivos que remite el área consultada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículos 86 y 89 de la Ley de la Materia." (SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema Infomex generando el folio RR00017519, señalando los siguientes agravios:

*"1. No informa sobre las exposiciones de Motivos de las iniciativas presentadas ni de las modificaciones.
2. La respuesta esta resumida en una captura de pantalla de un correo electrónico al que no se puede acceder.."(Sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

tuvo por recibido en oficialía de partes el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0949/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **0949/2019**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/473/2019**, vía sistema Infomex de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 12 doce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DT/700/2019 que presentó el Sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco** mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...En relación a los agravios que la recurrente señala se informa a este Órgano Garante, que existe una apreciación errónea por parte de la quejosa, toda vez que se emitió una respuesta en sentido AFIRMATIVA, tomando en consideración que la Dirección de Actas y Acuerdos, atendiendo el requerimiento realizado a la Secretaria General, remitió los archivos digitales que contienen las exposiciones de motivos solicitadas por el recurrente, al correo electrónico de la unidad de transparencia, tal como lo demuestra dicha área, con la impresión de pantalla que acompaña con su oficio de respuesta, captura de pantalla a la que hace referencia el ciudadano al momento de interponer su queja.

Ahora bien, es cierto que por medio del portal de INFOMEX, al notificar la respuesta se adjuntó únicamente el formato de contestación emitido por la unidad de transparencia, así como los oficios recibidos por las áreas consultadas sin que se anexaran los archivos que contienen las exposiciones de motivos, toda vez que por las características del portal, no es posible agregar más de un archivo, motivo por el cual se notificó adicionalmente vía correo electrónico la respuesta y los archivos adjuntos, mismos que solventan la solicitud de acceso a la información. (se adjunta acuse)

Es así que se considera infundada la queja del solicitante en el sentido de que fue notificado en tiempo y forma, con la información requerida, puesta en su correo electrónico observando lo previsto por el artículo 105 fracción del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera se ponen a disposición de este órgano colegiado los multicitados archivos, para la vista correspondiente..."(SIC)

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

En dicho acuerdo, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente mediante sistema Infomex de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo

otorgado al ciudadano a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado había fenecido el día 02 dos de mayo del mismo año, sin haberse pronunciado esta al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas el día 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 55 cincuenta y cinco de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Salto**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción

XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	29 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 26 de abril del 2019.

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

1. No informa sobre las exposiciones de Motivos de las iniciativas presentadas ni de las modificaciones.
2. La respuesta esta resumida en una captura de pantalla de un correo electrónico al que no se puede acceder..” (Sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el Municipio, ademas de cualquier modificación realizada a los mismos este 2019..”(SIC)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

“PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVA, se entrega la información tal y como existe dentro de los archivos que remite el área consultada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículos 86 y 89 de la Ley de la Materia.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

“...En relación a los agravios que la recurrente señala se informa a este Órgano Garante, que existe una apreciación errónea por parte de la quejosa, toda vez que se emitió una respuesta en sentido AFIRMATIVA, tomando en consideración que la Dirección de Actas y Acuerdos, atendiendo el requerimiento realizado a la Secretaria General, remitió los archivos digitales que contienen las exposiciones de motivos solicitadas por el recurrente, al correo electrónico de la unidad de transparencia, tal como lo demuestra dicha área, con la impresión de pantalla que acompaña con su oficio de respuesta, captura de pantalla a la que hace referencia el ciudadano al momento de interponer su queja.

Ahora bien, es cierto que por medio del portal de INFOMEX, al notificar la respuesta se adjuntó únicamente el formato de contestación emitido por la unidad de transparencia, así como los oficios recibidos por las áreas consultadas sin que se anexaran los archivos que contienen las exposiciones de motivos, toda vez que por las características del portal, no es posible agregar más de un archivo, motivo por el cual se notificó adicionalmente vía correo electrónico la respuesta y los archivos adjuntos, mismos que solventan la solicitud de acceso a la información. (se adjunta acuse)

Es así que se considera infundada la queja del solicitante en el sentido de que fue notificado en tiempo y forma, con la información requerida, puesta en su correo electrónico observando lo previsto por el artículo 105 fracción del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera se ponen a disposición de este órgano colegiado los multicitados archivos, para la vista correspondiente...”(SIC)

Analizadas las posturas de las partes, se advierte que el sujeto obligado en actos positivos a través de su informe de cumplimiento hace las aclaraciones correspondientes a las exposiciones de motivos solicitadas, aunado a esto, añadió a su informe documentales públicas consistentes en la información solicitada, respondiendo de manera completa a la solicitud de información, lo cual subsana el agravio por el cual se duele el

recurrente, las cuales fueron puestas a la vista del recurrente por esta ponencia instructora.

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la promovente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de